

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que, las presentes diligencias han permanecido inactivas en el Centro de servicios – virtual - desde el pasado mes de octubre de 2020, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes interesadas ejercieran alguna actividad en el trámite del proceso. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Quindío, octubre cuatro (04) de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria.

Rad. (63001311000420190045800)  
EJECUTIVO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente el proceso lleva más de un año inactivo, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, el cual reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial por ANA MARITZA HERNANDEZ GALEANO, quien actúa en representación de la menor ANA SOFIA MUÑOZ HERNÁNDEZ contra JAIME MUÑOZ LARA, conforme lo dispone el numeral 2º. del artículo 317 del CGP, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada tal como lo dispone la parte final del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Se dispone la cancelación de la retención salarial, ordenada en el auto admisorio, la cual fue dirigida al pagador de MEDIMAS EPS. No obstante, sin lugar a oficiar, ya que, dicha medida no surtió los efectos esperados.

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ  
L.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e96122dcb796d61d2bb94a6d22f67002a2c0d774acf1f3a855ed3b79621805  
2**

Documento generado en 05/10/2021 06:46:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000079 99  
Liquidatorio  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, octubre cinco (5) de dos mil  
veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, tramite liquidación Sociedad Conyugal, propuesto por el señor Néstor Rodríguez Acevedo, contra Martha Patricia Lopez Acevedo, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- El pasado nueve (9) de septiembre de 2021, a través del correo electrónico, se allego respuesta y/o contestación del libelo demandatorio, por lo cual, no es cierta, la constancia señalada en auto anterior. En ese sentido, se hace claridad, y se deja sin efectos, la mencionada constancia secretarial.

2.-De acuerdo al inciso tres (3) del artículo 523 del Código General del Proceso, dicha respuesta se torna extraprocesal, atendiendo que, la notificación y traslado procesal, se presentó por **estado**. (ver numeral tercero del auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2021)

3.-Ahora bien, se tiene que, en esta clase de procesos liquidatorios, la relevancia de una respuesta en término, radica en la proposición de las excepciones contempladas en el numeral cuatro (4) de la misma codificación normativa. (artículo 523 ibídem).

4.- Dentro del escrito, allegado por fuera del termino procesal, no existen excepciones que estudiar, por tanto, cualquier situación inherente a la composición de la masa social, se podrá verificar, analizar y concertar en la audiencia de denuncia de bienes, (artículo 501 C.G. del P.).

No obstante, lo anterior no es óbice para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, por ello, ha lugar, al decreto de las mismas:

Se Dispone el embargo y retención de los dineros que, posee el señor NESTOR RODRÍGUEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6´212.994 de Caicedonia Valle, en productos financieros tales como: como CDTS, FIDUCIAS, ACCIONES, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA. **Librese los oficios** por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

Igualmente, se ordena medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros que, tenga el demandante Sr. NESTOR RODRÍGUEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6´212.994 de Caicedonia - Valle, residente en San Isidro 1231 sector arenales de Antofagasta Chile, en cuentas de ahorros, cuentas bancarias, cdts, acciones y similares, en los siguientes bancos: ABN AMRORO, ATLAS – CITIBANK, BANCO CENTRAL DE CHILE, BANCO INTERNACIONAL, SCOTIANBANK CHILE, BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, BANCO DEL DESARROLLO, BANCO NOVA, BANCO PENTA, BBVA, REDIBANC.

La anterior gestión, se realizará, por medio de exhorto, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a los Consulados de Colombia en Antofagasta Chile y Santiago de Chile,

Es de anotar que, al proferir los oficios dirigidos a los bancos, se debe hacer claridad que la contestación se haga por intermedio del consulado colombiano.

NOTIFÍQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
I.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3dd8fa17661e8cbb5c37727d8c2cd4dbb1d3286b02316094a22e4e00732f4e5**

Documento generado en 05/10/2021 06:46:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD 2020-00126-00

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial por LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA, en contra de menor LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA representada por su señora madre LINA MARIA RIVERA CONTRERAS, atendiendo, la solicitud de la apoderada de la parte accionante, y de la respuesta dada por el laboratorio de genética médica “ **DNA EN CASA**, relacionado con la **NO** acreditación del laboratorio para fines legales, es necesario citar a las partes para la práctica de la prueba de ADN respectiva., por tanto, se dispone dar cumplimiento al Numeral 5º del auto admisorio de la demanda, en el sentido de tomar las muestras de sangre para la prueba de ADN, a la menor LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA representada por su señora madre LINA MARIA RIVERA CONTRERAS y al señor LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA.

Para lo cual se citan, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad ubicado en el Hospital Universitario San Juan de Dios de la ciudad, para el día **MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.**, quienes deberán acudir en forma puntual, portando documento de identidad, así mismo deberá presentarse registro civil de nacimiento de la menor para acreditar el respectivo parentesco.

En consecuencia, el Centro de Servicios judiciales deberá enviar el oficio para la realización de la respectiva prueba, junto con el formato FUS. **Además, hacer llegar copia del presente auto y oficios los correos electrónicos de las partes.**

Por último, se le entera a la apoderada judicial de la parte demandante que no se accede al retiro de la demanda, por cuanto primero ya se trabo litis, y segundo el proceso al que hace alusión 2020-267-00 se encuentra rechazada la demanda desde el pasado mes de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
gym

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e47314e825487510b5121b6711d156d327d6f128854cfa73d8761c9d17b180fc**

*Documento generado en 05/10/2021 06:46:37 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado CUARTO de Familia en Oralidad  
Armenia Quindío*

*Rad. No. 2020-00135-00*

*Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).*

*De conformidad con el Art. 329 del Código General del Proceso, Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por EDISON HERNANDO ACOSTA CUBILLOS en contra de CAROLINA TORRES.*

*En consecuencia, en firme este auto, pase a despacho para reanudar la actuación en los términos ordenados por esa Corporación.*

*NOTIFÍQUESE,*

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ*

*gym*

***Firmado Por:***

***Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***00a12068c9f64c96e3b2c3307a6e3eaea98c9565909597645911924d58fb1370***

*Documento generado en 05/10/2021 06:46:39 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**Expediente 202100274-00**

**Filiación**

**Juzgado Cuarto de Familia**

**Armenia Quindío, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).**

A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por MANUELA GIRALDO VELASQUEZ.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por los siguiente:

1. De acuerdo al contexto de los hechos y pretensiones, es necesario que, en el poder, se identifique plenamente el heredero determinado del señor José Manuel Buitrago Caro (pretenso padre fallecido), en relación con la pretensión de investigación.
2. Para los mismos fines y en ese sentido, debe aclarar que, el padre de la demandante LUIS GUILLERMO GIRALDO FRANCO, es el demandado para la pretensión relacionada con la **Impugnación** de la paternidad según el reconocimiento de paternidad, verificado en el registro civil de nacimiento anexado a las diligencias, y para la **investigación** de paternidad como Heredero Determinado, el señor JOSÉ ISRAEL BUITRAGO BONILLA, e igualmente demandar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ MANUEL BUITRAGO CARO.
3. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
4. Es necesario acreditar la existencia del heredero determinado, adjuntando el registro civil de nacimiento. (numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.)

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACION e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por MANUELA GIRALDO VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica al doctor JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, como apoderado principal y al Dr. JULIAN EDUARDO PARRA TELLEZ, como abogado sustituto para actuar, exclusivamente en los fines de este auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
Juez.

l.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4270f647eac2f09ab8b6b6a3122ee7775e30387fe7e77e52470573af81218ed1**  
Documento generado en 05/10/2021 06:46:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-00284—00  
Separación Bienes Mutuo Acuerdo  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de - SEPARACION DE BIENES- promovida mediante apoderada judicial por MARIA YOLANDA PATIÑO HERNANDEZ Y NEFAR RAMIREZ MEJIA la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de SEPARACION DE BIENES- promovida mediante apoderada judicial por MARIA YOLANDA PATIÑO HERNANDEZ Y NEFAR RAMIREZ MEJIA

**SEGUNDO:** Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 577 numeral 10. del Código General del Proceso. Jurisdicción Voluntaria, en concordancia con el artículo 523 ibídem

**TERCERO:** Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

**CUARTO:** Se ordena por parte del despacho el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, se le dará aplicación a las normas antes citada para lo cual se efectuará el emplazamiento en el registro Nacional de Persona emplazadas.

**QUINTO:** Al Dr. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
Juez.

*gym*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:*

**7fd6cfaf5f8f2e8b52e9191006c929b622bd8479d1ad0457654c323b8fc69fa2**

*Documento generado en 05/10/2021 06:46:33 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Expediente 2021-00285-00 (63001311000420210028500)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO promovida mediante apoderado judicial por VICTOR ALFONSO CADAVID ORDOÑEZ en contra de PAULA ANDREA ZULUAGA COLLAZOS, la que se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO promovida mediante apoderado judicial por VICTOR ALFONSO CADAVID ORDOÑEZ en contra de PAULA ANDREA ZULUAGA COLLAZOS,

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. Resorte del interesado

QUINTO: Al Dr. OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido,

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**Juez.**

*gym*

***Firmado Por:***

***Freddy Arturo Guerra Garzon***

***Juez Circuito***

***Juzgado De Circuito***

***Familia 004 Oral***

***Armenia - Quindío***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***9ba5f9f20ee38fb0a8fa554d8bf1144466d170799d661536cdce67fb94656ddb***

*Documento generado en 05/10/2021 06:46:35 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***